



FACULTAD DE DERECHO

EL CESE DE LOS ADMINISTRADORES DE
LAS SOCIEDADES DE CAPITAL POR
DECISION DE LA JUNTA GENERAL DE
ACCIONISTAS

Autor: Álvaro Riesgo Yanes

5º E-3 D

Derecho Mercantil

Tutor: Jaime de San Román Diego

Madrid

Abril de 2019

Índice

Resumen	3
Abstract	3
1. Nombramiento del órgano de administración	4
1.1. Estructura.....	4
1.2. Categorías de consejeros	5
1.3. Régimen de nombramiento general	6
1.4. Régimen de nombramiento especial	7
1.4.1. Sistema de representación proporcional.....	7
1.4.2. Sistema de cooptación	10
2. Cese de los administradores en las sociedades de capital	11
2.1. Causas principales.....	11
2.2. Cese ad nutum: Artículo 223.I LSC.....	12
2.3. Cese ad causam: Artículo 224 LSC	13
2.3.1. Cese por concurrencia de prohibiciones legales	13
2.3.2. Cese por conflicto de intereses del administrador y la sociedad	14
2.4. Cese por acción de responsabilidad social.....	15
2.5. Cese en el marco de la representación proporcional	16
2.5.1. Cese de administradores nombrados por el sistema de representación proporcional.....	17
2.5.2. Vacantes en caso de cese del consejero	19
3. ACS vs Iberdrola: bases de la jurisprudencia	20
3.1.1. Antecedentes de hecho	20
3.2. Argumentos de las partes	21
3.2.1. Argumentos de ACS.....	21
3.2.2. Argumentos de Iberdrola	22
3.3. Análisis jurídico de los argumentos.....	23
3.3.1. Conflicto de competencia estructural, permanente y directo	23
3.3.2. Acceso de información sensible	24
3.3.3. Desigualdad en el trato de consejeros.....	24
3.3.4. Falta de legitimación activa para solicitar el cese	26
3.3.5. Cese previo a aceptar el cargo	27
3.3.6. Vulneración del derecho de información de ACS	28
3.4. Conclusión	28
Bibliografía	30

Resumen

El trabajo realizado tiene la intención de dilucidar las diferentes especialidades que establece la ley para cesar a los administradores por decisión de la junta general de accionistas. Previamente estudiaremos en profundidad los sistemas de nombramiento de consejeros de los artículos 223 y 224 de la Ley de Sociedades de Capital, referidos al sistema de representación proporcional y al sistema de cooptación. A través de la doctrina y jurisprudencia existente trataremos de resolver el problema que estas especialidades han supuesto a lo largo del tiempo. El análisis del caso ACS contra Iberdrola será determinante para mostrar de forma práctica lo desarrollado en el trabajo. Para ello, nos serviremos de previa jurisprudencia proveniente del caso FCC contra Acciona. Conoceremos, por tanto, las tendencias doctrinales que versan sobre el cese de los administradores nombrados por el sistema de representación proporcional por decisión de la junta.

Palabras clave: cese ad nutum, cese ad causam, sistema de representación proporcional, sistema de cooptación

Abstract

The aim of the present work is to elucidate the different specialties established by law to remove the managers by decision of the general meeting of shareholders. Previously, we will study in depth the system of appointment of managers included in articles 223 and 224 of the Law on Capital Companies, referring to the system of proportional representation and the system of co-optation. Through the existing doctrine and jurisprudence, we will try to solve the problem that these specialties have caused over time. The analysis of the ACS v. Iberdrola case will be decisive to show in a practical way what has been developed in the work. To this end, we will use previous case law from the FCC v. Acciona case. Therefore, we will be aware of the doctrinal tendencies concerning the dismissal of managers appointed by the proportional representation system by decision of the board.

Key words: ad nutum dismissal, ad causam dismissal, proportional representation system, co-optation system

I. Nombramiento del órgano de administración

I.1. Estructura

El artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital, de ahora en adelante LSC, establece que el órgano de administración de una sociedad tiene la competencia del gobierno, gestión y representación de la sociedad en aquellos términos establecidos en la ley. Sin embargo, las previsiones estatutarias tienen bastante libertad a la hora de repartir las diferentes competencias entre los diferentes órganos de la sociedad¹.

Sin hacer hincapié en qué consiste en qué consiste el órgano de administración, y cuáles son sus funciones, pues no son temas objeto de este trabajo, hemos de conocer lo que la ley establece respecto de qué tipos de órgano de administración puede tener una sociedad, lo cual será esencial para conocer las funciones y modo de actuar de los miembros de dicho órgano. Son los estatutos sociales los que, según el artículo 23 e) de la LSC, han de establecer el modo de organizar la administración, el número de administradores, el plazo de duración y el sistema de retribución, teniendo que ser elegido según las necesidades de la sociedad. La LSC es complementada en este apartado con el artículo 124 del RRM, que presenta de forma detallada las cuatro posibilidades entre las que pueden optar los estatutos sociales: administrador único, varios administradores que actúen solidariamente, dos administradores que actúen conjuntamente y un Consejo de Administración. Por tanto, vemos que la libertad de estos de elegir el tipo de órgano de administración no es ilimitada, sino que se tendrán que limitar a dichas posibilidades².

Al administrador único le corresponde la administración y la representación de la sociedad frente a terceros. En caso de varios administradores solidarios, a cada administrador solidario le corresponden tanto la administración como la representación de la sociedad. Sin embargo, por disposiciones estatutarias o decisión de la junta se pueden ver limitadas dichas funciones, pero únicamente tiene efectos a nivel interno. En cuanto a los administradores conjuntos o mancomunados, gestionarán y representarán a la sociedad siempre de forma mancomunada³. Por último, el consejo de administración gestiona y ejerce el poder de representación colegiadamente, sin perjuicio de que los estatutos puedan atribuir a un único administrador o varios conjuntos el poder de administración, donde aparece la figura del consejero delegado o la comisión ejecutiva.

¹ Véase Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 91, en el que menciona que los consejeros tendrán la competencia de decidir respecto del resto de tareas que no se hayan asignado a la junta.

² Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 51 y ss.

³ El artículo 223 LSC establece que el poder de administración se ejercerá mancomunadamente por al menos dos de los administradores en caso de sociedad de responsabilidad limitada, en la que puede haber más de dos administradores. Sin embargo, en caso de sociedad anónima, no puede haber más de dos mancomunados, pues pasaríamos a formar consejo de administración, por lo que la representación la ejercerán mancomunadamente los dos administradores.

El consejo de Administración es el órgano de administración más utilizado en las Sociedades Anónimas, y será en el que nos centremos en nuestro trabajo pues el sistema de representación proporcional, tema principal del trabajo que explicaremos más adelante, se utiliza únicamente en las Sociedades Anónimas. De ahora en adelante el órgano de administración que analizaremos y del que hablemos será el consejo, del cual explicaremos cómo se nombran y cesan sus miembros, conocidos como consejeros.

1.2. Categorías de consejeros

El artículo 529 duodecimos de la LSC nos muestra las diferentes categorías de consejeros que puede haber en el órgano de administración de una sociedad anónima. Es clave diferenciarlos porque como observaremos en el sistema de representación proporcional, se trata de defender los derechos de un tipo concreto de consejeros, los minoritarios, frente a aquellos consejeros de control⁴:

En primer lugar, los consejeros ejecutivos son aquellos miembros del consejo que desempeñan funciones de dirección en la sociedad, pues tienen una relación contractual con la sociedad. Estos consejeros son los que conocen más en profundidad el funcionamiento interno de la compañía pues forman parte también del órgano de dirección de la sociedad. En esta clasificación aparece la figura del consejero delegado pues tiene funciones ejecutivas y a la vez es un alto directivo de la empresa. Además, sus acciones son vigiladas por el consejo de administración, y alguna de sus facultades se delegan en él.

En segundo lugar, los consejeros independientes son los miembros del consejo que no forman parte de la dirección de la empresa ni son accionistas. Como su propio nombre indica, son ajenos a la compañía salvo por el papel de administrador que ostentan. Suelen acceder a este papel por su experiencia profesional y conocimiento técnico. Al ser ajeno a la empresa, puede dar su visión no influenciada por los intereses particulares; y tratan de velar por los intereses de los accionistas, tanto de los mayoritarios como de los minoritarios, los cuales no se ven representados en el consejo salvo que ejerzan el derecho de nombramiento a través del sistema de representación proporcional.

Por último, los consejeros dominicales son aquellos miembros del consejo elegidos a propuesta de los accionistas mayoritarios. Pueden ser los propios accionistas mayoritarios o un representante de ellos que defienda sus intereses.⁵

⁴ Cantalapiedra, M., “Los tres tipos de consejeros en los consejos de administración”, en *Gestores de Riesgo y Morosidad: Blog sobre la gestión del riesgo, la morosidad y temas económicos*, 2016 (Disponible en “<http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/los-tres-tipos-de-consejeros-en-los-consejos-de-administracion>”; última consulta 08/04/2019).

⁵ Para mayor detalle acudir al artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital.

1.3. Régimen de nombramiento general

En cuanto al nombramiento de los consejeros, el artículo 214 LSC establece que es la junta general de accionistas la que los elige sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Además, a partir del artículo 211 LSC, la junta decide de la misma forma el número de consejeros que forman el consejo, pudiendo ser fijado este número por los estatutos de la sociedad, y teniendo la capacidad de aumentar o reducir dicho número. Esta facultad de nombramiento de la junta es indelegable, salvo en tres excepciones que explicaremos más adelante como otras formas de nombramiento de los consejeros según el régimen especial.

La convocatoria de la junta le corresponde únicamente al consejo, lo cual ha sido objeto de controversia, pues se llegó a considerar la posibilidad de que el consejero delegado y la comisión ejecutiva pudieran también convocarla al tratarse de figuras que han cogido un peso importante en el consejo y gozar del poder de representación de la sociedad frente a terceros. Sin embargo, el Tribunal Supremo⁶ ha denegado esta opción, estableciendo que únicamente puede el consejo por acuerdo convocar a la junta de accionistas⁷, tal y cómo establece el artículo 166 LSC.

La junta nombrará a los administradores mediante la aprobación de un acuerdo social por la mayoría de los accionistas presentes sin estar establecido legalmente que se necesite un quorum de asistencia específico. Una vez se obtiene dicho acuerdo, es necesario la aceptación del cargo por parte del administrador elegido, ya sea en el momento de dicho acuerdo en la junta, o más adelante. Sin embargo, la línea doctrinal entiende que, al únicamente esta facultada la junta, la aceptación no elimina la naturaleza unilateral del acuerdo de nombramiento, pues en él se plasma la única voluntad de la junta de elección del administrador, a pesar de que se necesita de la posterior aceptación para ser nombrado como tal⁸. Desde el momento de aceptación, será necesario inscribirlo en el Registro Mercantil en un plazo de 10 días.

El artículo 214.3 LSC establece que la inscripción no es constitutiva, por lo que la aceptación es el momento en que dicho nombramiento surte efecto a nivel interno. Sin embargo, a través del principio de publicidad material del Registro Mercantil, dichos efectos frente a terceros empezarán a surtir efecto desde el momento de la inscripción.

Por otro lado, el artículo 212 LSC establece que cualquier persona física o jurídica puede ser administrador de una sociedad de capital. Sin embargo, la persona jurídica deberá elegir un representante que pueda realizar las funciones propias del administrador: el gobierno, gestión y representación de la sociedad. Es necesario que se cumpla con las

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) del 14 de marzo de 2005 (RJ 776/2004)

⁷ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 615.

⁸ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 91.

previsiones legales para poder ejercer como consejero y no incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 213 LSC. Estas prohibiciones serán esenciales en el análisis del cese del administrador por el artículo 223.I LSC.

La duración del cargo de administrador puede ser establecida por la junta o por los propios estatutos de la sociedad, siempre con el límite máximo de seis años. Sin embargo, una vez finalizado el mandato, puede ser reelegido sin ningún límite de veces, comenzando así un nuevo mandato.

1.4. Régimen de nombramiento especial

Una vez conocido el régimen de uso general para el nombramiento de los miembros del consejo de administración, hemos de tener en cuenta que existen tres supuestos a través de los cuales el nombramiento difiere según el caso⁹.

El primer supuesto tiene su base en los artículos 22 y 47 de la LSC pues establecen que los fundadores pueden elegir a los administradores en el momento de la constitución de la sociedad por dicho acto constitutivo o si se trata de una fundación sucesiva, por la junta constituyente.

En segundo lugar, el artículo 243 LSC establece el sistema de representación proporcional a través del cual serán los accionistas minoritarios los que nombren al consejero, y no por decisión de la junta.

Por último, el artículo 244 LSC presenta el sistema de cooptación que permite al consejo de administración elegir a consejeros en caso de cumplirse una serie de requisitos que veremos a continuación.

Sin embargo, para poder llevar a cabo los dos últimos supuestos, que serán en los que nos centremos en el presente trabajo, es necesaria la existencia de vacantes en el consejo de administración de una sociedad anónima, pues no está permitido para sociedades de responsabilidad limitada¹⁰. Si no se da este requisito, entonces no se podrá hacer ejercicio de estos derechos del artículo 243 y 244 de la LSC.

1.4.1. Sistema de representación proporcional

El sistema de nombramiento de consejeros permite que los accionistas minoritarios tengan acceso al consejo de administración, constituyendo un cauce para la tutela de los

⁹ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 91.

¹⁰ García-Villarubia, M., “¿Cabe prever estatutariamente el sistema de representación proporcional para el consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada?, *El Derecho. Boletín de Mercantil* núm. 18, 2009.

derechos de estos. Como hemos visto previamente, generalmente, para elegir a los consejeros se necesita del acuerdo social de la junta general de accionistas, siendo los accionistas significativos los que obtendrán la mayoría de voto al tener un porcentaje del capital mayoritario que le permita elegir a los consejeros a su gusto. Por tanto, este sistema busca fortalecer la participación de los accionistas que, aun teniendo un número significativo de acciones, no se les permite gestionar la empresa por la falta de mayoría y controlar el comportamiento y actuación de los socios de control¹¹.

El artículo 243.1 LSC define literalmente cómo se puede acceder a este sistema: “La agrupación voluntaria de acciones hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción”. Sin embargo, como nos dice el artículo 102.2 LSC, no se van a tener en cuenta aquellas acciones sin derecho a voto para dicha agrupación. De forma ejemplificativa, en el caso en el que el consejo esté formado por 10 consejeros, como norma general, los accionistas significativos pueden nombrar a los 10 pues alcanzarán la mayoría en cada votación de los consejeros. Sin embargo, si se consigue la agrupación de un 10% de las acciones (al dividirse 100 entre 10), dicho grupo podrá nombrar a un consejero, sin poder participar en la elección del resto de los miembros del consejo, como se establece en el artículo 243.2 LSC.

El consejero elegido por esta agrupación de acciones puede ser uno de los accionistas que posee un paquete de estas, o una persona ajena que ha sido seleccionada para representar esa minoría en el consejo de Administración.

1.4.1.1. Procedimiento. Real Decreto 821/1991

Una vez decidida la agrupación a ejercer su derecho de representación proporcional, los trámites que se debe seguir según el artículo 4 del Real Decreto 821/1991¹² consisten en que ese grupo de accionistas minoritarios deberá expresar su voluntad de nombramiento a través de este procedimiento al consejo de administración con al menos cinco días de antelación de la celebración de la junta general. Se deberán entregar unos documentos que contengan la información necesaria respecto de la agrupación y de las acciones que poseen, demostrando que han juntado el porcentaje de capital social requerido para ejercitar este derecho, para poder ejercitar el derecho de nombramiento según el sistema de representación proporcional.

¹¹ Alfaro Águila-Real, J., “El derecho de representación proporcional: una comprensión económica de una institución peculiar”, *Blog Derecho Mercantil*, 2013. (Disponible en: <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/02/el-derecho-de-representacion.html> ; última consulta 08/04/2019).

¹² Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional.

Sin embargo, con el artículo 3 del RD 821/1991 cabe la posibilidad de que se ejerza este derecho en previsión de que pueda existir una vacante en los días anteriores a la celebración de la junta o en el transcurso de esta. Así, los accionistas que quieran ejercer este derecho podrán hacerlo, aunque no exista una vacante en el momento de la notificación al consejo de que se quiere ejercitar este derecho.

La legislación anterior prohibía esta posibilidad de agrupación anticipada, por lo que los derechos de dichos accionistas se veían afectados cuando la vacante se producía durante la propia junta o en los cinco días anteriores a la celebración de la junta. Cuando dicha legislación estaba vigente, los accionistas significativos podían utilizar esta prohibición a su conveniencia con el objetivo de ser los únicos que pudiesen elegir a los consejeros, pues podían cesar a un consejero en la propia junta evitando que los accionistas minoritarios pudieran acceder al sistema de representación proporcional.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 15 de enero de 2009, sienta jurisprudencia al establecer que este derecho también puede ser individual, es decir, si un accionista minoritario posee el número de acciones necesario podrá ejercer este derecho, lo cual había sido objeto de discusión¹³. Así, tanto un grupo de accionistas agrupados como un único accionista pueden utilizar este sistema de nombramiento de consejeros, siempre que cumplan con los requisitos legales. En ACS contra Iberdrola veremos un claro ejemplo de cómo un único accionista (ACS) es quién ejercita este derecho.

Además, el artículo 5 del Real Decreto 821/1991 introduce el caso de que sean varias las agrupaciones las que traten de nombrar consejeros. En este caso, “el orden de los nombramientos se determinará por el mayor valor nominal hasta que se produzca, en su caso, la cobertura de las vacantes existentes, quedando sin efecto las restantes agrupaciones que no hubieran podido ejercer su derecho, si existieren. Cuando las agrupaciones formadas tuvieran idéntico valor nominal, la preferencia entre ellas para efectuar el nombramiento se decidirá mediante sorteo”

Por último, el artículo 6 de este mismo Real Decreto introduce la posibilidad de nombrar hasta tres suplentes de estos consejeros elegidos para el caso que estos dejaran de formar parte del consejo de Administración, lo cual tendrá especial relevancia en el caso que veremos más adelante de ACS contra Iberdrola, con el objetivo de que sean ellos los que sucedan a los nombrados en caso de su separación.

1.4.1.2. Estatutos sociales

La Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de enero de 2005 dictaminó que los estatutos no pueden restringir el derecho de representación proporcional. Además, en dicha

¹³ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 548.

sentencia, se reiteró que lo establecido por los estatutos con respecto a este derecho de la minoría, admiten un derecho de nombramiento directo de los consejeros en la junta por los minoritarios agrupados, siendo estos acuerdos de nombramiento vinculantes a todos los efectos.

I.4.1.3. Aprovechamiento del sistema

Como sabemos, este sistema de nombramiento solo se lleva a cabo para órganos de administración que se estructuran como un consejo de administración por lo que históricamente se ha tratado de burlar la ley por parte de los accionistas significativos pretendiendo tener un control total en la elección de los administradores de la sociedad. De esta forma, para evitar que los minoritarios ejercieran este derecho, los accionistas de control han tratado, o de reducir el número de consejero con la intención de que las agrupaciones de minoritarios no lleguen al porcentaje de capital necesario para ejercer dicho derecho, o cambiar de estructura, de un consejo de Administración a varios administradores. A pesar de que el Tribunal Supremo ha venido apoyando históricamente la validez de estos acuerdos de reducción de consejeros o cambio de modalidad de órgano de administración¹⁴, ha rectificado calificándolos como abuso de derecho¹⁵ cuando los minoritarios demuestran que existe una intención de dañar por parte de los accionistas significativos¹⁶.

I.4.2. Sistema de cooptación

Es un procedimiento que, como decimos, se utiliza exclusivamente en las Sociedades Anónimas y que consiste en la rápida cobertura de las vacantes anticipadas que pudieran existir en un momento anterior a la celebración de la junta por parte del consejo de administración. Por tanto, el objetivo que tiene es evitar la interrupción en el funcionamiento y promover la operatividad. Solo se puede utilizar este sistema cuando no se hayan nombrado suplentes para dicho cargo de consejero en el que surge la vacante, como establece el artículo 216 LSC. En caso de que hubiese suplentes, serían ellos los que ocuparían el lugar del consejero cesado, pudiendo nombrarse hasta un máximo de tres.

El artículo 244 LSC define el sistema de cooptación estableciendo que el consejo de administración, a través de acuerdo, podrá designar el accionista que ocupará el cargo de forma temporal hasta la celebración de la junta general.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 10 de octubre de 1980.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 2 de julio de 2008 (RJ 653/2008).

¹⁶ Alfaro Águila-Real, J., “El sistema de representación proporcional para el nombramiento de consejeros”, *Blog Almacén de Derecho*, en 2017 (Disponible en “<https://almacenderecho.org/sistema-representacion-proporcional-nombramiento-consejeros/>”; última consulta 01/04/2019).

Como podemos observar, se trata de un sistema excepcional pues lo que se esta teniendo en cuenta es la voluntad de los consejeros para designar a otro consejero y no la voluntad de los accionistas, que, como regla general, son los que eligen a los consejeros. Sin embargo, para ser candidato a dicho cargo a través de este sistema, es necesario ser accionista en el momento del nombramiento y no cuando se vaya a aceptar el cargo¹⁷.

Además del carácter excepcional, tiene un carácter temporal pues se ocupará el cargo de consejero hasta que la junta decida si te ratifica como tal o si elige otro, cesando en sus funciones al que fuere elegido por cooptación. En caso de que se ratificase, el tiempo de duración del mandato seguirá contando desde el momento de su aceptación por cooptación.

Se puede acudir al sistema de cooptación siempre que exista vacante por cualquier tipo de causa, ya sea muerte, incapacidad, separación, etc., salvo que dicha vacante se produjese por el término del mandato, en cuyo caso no estaríamos hablando de vacante anticipada.

2. Cese de los administradores en las sociedades de capital

2.1. Causas principales

Sánchez Calero¹⁸ realiza clasifica las diferentes posibles causas que puede haber de un consejero y será la que seguiremos para explicarlas detenidamente. Para ello, hemos de distinguir entre dos categorías principales: cese por causas ajenas a la sociedad y cese por decisión de la junta.

Respecto de las causas ajenas a la sociedad, hemos de incluir las causas conocidas como lógicas: muerte, dimisión, renuncia, opa o decisión judicial. Sin embargo, esta categoría no tiene gran profundidad de estudio pues no dependen de la decisión de la compañía, por lo que no serán objeto de estudio en el presente trabajo.

Las causas que dependen de las sociedad son aquellas llevadas a cabo por decisión de la junta general de accionistas. Estas son cuatro: el cese sin causa justificada o ad nutum, el cese por causa justificada o ad causam, la acción de responsabilidad social y la disolución de la sociedad. Nosotros vamos a centrarnos en las dos primeras y brevemente en la tercera pues son las que nos interesan en este trabajo.

¹⁷ Polo, Sánchez, E., “Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima”, Uria/Menéndez/Olivencia, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo VI, Madrid 1992, p 422.

¹⁸ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 133.

2.2. Cese ad nutum: Artículo 223.I LSC

El artículo 223.I LSC nos presenta el régimen general de cese de los administradores por decisión de la junta. Este cese conocido como ad nutum consiste en que la junta podrá destituir a los administradores que considere en cualquier momento a pesar de que el acuerdo de separación no figure en el orden del día y sin ninguna limitación del plazo por el que fueren asignados dichos administradores. Será necesario obtener la mayoría de los accionistas presentes en la junta para aprobar el acuerdo social de cese de los administradores. Sin embargo, es verdad que los estatutos pueden reforzar dicha mayoría, haciéndola más exigente, pero nunca pudiendo superar los dos tercios de los votos presentes¹⁹.

Además, y a pesar de que no sea dicho expresamente por la ley, no es necesario ningún tipo de justificación para la separación del administrador por lo que será eficaz si se cumplen los requisitos establecidos por la ley y los estatutos.

Esta facultad de la junta se fundamenta principalmente en dos argumentos. En primer lugar, la junta, en el momento del nombramiento de los administradores, basa su elección en una fuerte relación de confianza pues el consejero será quien vele por el gobierno, gestión y representación de la sociedad, por lo que en el momento en que se pierde dicha confianza en él, tiene sentido que la junta pueda cesarle. El segundo argumento esta totalmente ligado con la capacidad que tiene la junta de nombrar libremente a quien considere oportuno²⁰, simplemente limitado por las prohibiciones que dispone el artículo 213 LSC²¹.

Por tanto, este procedimiento de cese sin necesidad de justificación asegura que predominan los intereses de la junta general mientras dure la sociedad, respecto de los intereses individuales que puedan tener los administradores. Además, sirve también para garantizar que los consejeros ejecuten sus tareas encomendadas de acuerdo con sus deberes de lealtad y fidelidad.

El cese ad nutum tendrá como única limitación el abuso de derecho en el ejercicio del este mecanismo, establecida en el artículo 7.I CC. La carga de la prueba le pertenece al consejero separado de la sociedad o al accionista que le propuso para dicho cargo, teniendo que demostrar que el cese se produjo ejerciendo abuso de derecho por parte de la junta.

¹⁹ Acudir al artículo 223.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para conocer la literalidad completa del artículo.

²⁰ Acudir al artículo 212.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para conocer la literalidad completa del artículo.

²¹ Acudir al artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para conocer la literalidad completa del artículo.

La doctrina viene afirmando que se puede nombrar al consejero que va a sustituir al cesado en la misma junta en la que sea acuerda el cese pues para de sentido común que una vez producida una vacante con dicho cese, se haya de cubrir para no seguir con el problema, y no interrumpir el correcto funcionamiento del órgano de administración²².

2.3. Cese ad causam: Artículo 224 LSC

La Ley de Sociedades de Capital establece dos supuestos especiales de cese de administradores de la sociedad anónima en el artículo 224 LSC. En el mismo título del artículo se nos presentan dos casos que suponen concreciones, pero no exenciones, a la regla general del artículo 223 LSC.

2.3.1. Cese por concurrencia de prohibiciones legales

Por un lado, el apartado primero establece que “los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal”

El artículo es bastante claro, y de él podemos sacar varias conclusiones. En primer lugar, se presenta la obligación, no la facultad, de la junta de tener que cesar al administrador en el momento en que se demuestre que incurre en una de las prohibiciones del artículo 213 LSC. En segundo lugar, este mecanismo supone un cambio en la competencia sobre la petición de cese de los administradores. A diferencia del artículo 223.1 LSC en el cual es la junta general la que posee dicha competencia de cese por propia decisión suya, en este artículo 224.1 LSC establece que la junta puede cesar al administrador a petición de cualquier accionista. De forma excepcional, el consejo de administración también puede cesar de forma inmediata a los administradores que incurriesen en alguna prohibición legal del artículo 213 LSC²³. El fundamento de este cambio de competencia es que la junta es cambiante, pasajera, por lo que es imprescindible tener un mecanismo a través del cual se pueda tomar decisiones rápidas que no interrumpan el funcionamiento de la sociedad hasta que se celebre la próxima junta general.

Por tanto, si el administrador está incurso en una de las causas de prohibición, cualquier socio puede ponerlo en conocimiento y la junta por mayoría debe cesarle. A pesar de que la demostración de la concurrencia de dichas prohibiciones legales exige la obligación de cese de dichos administradores por mayoría de la junta, puede darse el caso de que la junta no consiga la mayoría requerida para separar al administrador. Sin embargo, la votación es más una mera formalidad, porque si la junta no acuerda por mayoría el cese, se podría impugnar el acuerdo perfectamente y hacer responsables a

²² Gallego, E., “Los administradores: Artículo 223 LSC”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 2011, p 1587.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 2014 (RJ 5407/2014)

los socios mayoritarios y a la sociedad de tener un administrador que no está en condiciones de ostentar el cargo.

2.3.2.Cese por conflicto de intereses del administrador y la sociedad

El segundo apartado del artículo 224 LSC (ex artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas) introduce dos concreciones independientes respecto de la regla general del artículo 223 LSC centrándose en el deber de lealtad y fidelidad que todo consejero debe tener con la sociedad.

Con la legislación anterior, el artículo 132.2 LSA²⁴ reconoce a la junta general el derecho de cesar a aquellos consejeros que lo fueren también de otra sociedad competidora debido a que puede suponer una quiebra del deber de lealtad por parte de dicho consejero, de tal forma que la LSC dice que puedes cesarle justificadamente. Esta norma es más de cara a que un socio haga valer esa pretensión y la junta pueda justificar la permanencia del administrador sobre la base del régimen de dispensa del artículo 230 LSC. Sin embargo, también incluye el derecho de la junta de “cesar a las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad”, pudiendo ser éstas diferentes de los propios consejeros. En caso de que sea un miembro del órgano de administración, la junta podrá ejercer ese derecho de forma directa, siempre demostrando la existencia del conflicto. Sin embargo, la junta general puede involucrarse en un ámbito que siempre había sido considerado de la competencia del órgano de administración, ordenando al consejo el cese de trabajadores de la empresa que no formen parte del consejo siempre que haya sido por requerimiento de un accionista y dicho sujeto tenga intereses opuestos a los de la sociedad. Por tanto, este artículo abría la puerta al cese tanto de los consejeros como de cualquier trabajador de la empresa que tuviere intereses opuestos a los de la sociedad²⁵.

Con el cambio de legislación, el artículo 224.2 LSC recoge de la siguiente forma lo establecido en el 132.2 LSA. “Los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general”. Como podemos observar, no se describe expresamente el cese de aquellos consejeros que fueren de una sociedad competidora pues se les incluye de forma implícita al presumirse que tienen “intereses opuestos a los de la sociedad”.

A la hora de justificar el conflicto de interés, ha habido bastante controversia en si debe ser permanente o basta con que sea ocasional. La doctrina ha sido muy variada pues

²⁴ Acudir al artículo 132.2 “Separación. Supuestos especiales” del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para conocer la literalidad de este artículo.

²⁵ Farrando Miguel, I., en “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”” en *La ley digital*, 2011, p. 5.

algunos juristas se han decantado porque éste ha de ser relevante y permanente²⁶, y otros defienden que, si el conflicto es ocasional y grave²⁷, también se puede considerar que existe se está atacando al interés social. Actualmente, parece que se permite que dicho conflicto sea ocasional si es de una entidad grave pues va en contra del interés social de forma peligrosa, lo cual puede darse perdurando en el tiempo o en un momento concreto. Ambos argumentos se fundamentan en que, en dicho conflicto, el administrador ponga por delante sus intereses individuales a los comunes de la sociedad, pudiendo, por tanto, ir en contra de sus deberes de lealtad y fidelidad.

Dicho cese por conflicto de interés puede darse tanto a posteriori como a priori. Será cesado a posteriori si una vez nombrado el administrador se certifica que existe un conflicto de interés, y a priori si antes de ser nombrado se demuestra que su nombramiento supondría un conflicto de interés con la sociedad. En tal caso no será cesado sino no nombrado. Quién tendrá que demostrar y acreditar dicho conflicto de interés grave, será el accionista. Sin embargo, la doctrina viene aceptando no solo que sea el consejo el que lo proponga²⁸ sino también la propia junta actuando de oficio²⁹.

El socio o el consejo de administración deberá, por tanto, demostrar que existe un conflicto de intereses enviando la información necesaria a la junta para justificar dicho conflicto en el que pueda incurrir el consejero, y será la junta la que deberá decidir si cesa a dicha persona o no. Sin embargo, y a diferencia del artículo 224.I LSC, en el cual si un administrador o una persona de la sociedad incurría en alguna de las prohibiciones legales debía cesar inmediatamente a dicha persona, la LSC no establece que deba cesarle de forma obligatoria. Llevará a cabo un juicio de valor sobre la importancia y los efectos de dicho conflicto de interés, pudiendo decidir según su criterio. En caso de que los mantuviese, los accionistas podrán impugnar dicho acuerdo por considerarlo contrario al interés social. Por tanto, la junta podrá determinar, o que no hay conflicto y por tanto, cesarles a través del artículo 223 LSC o no cesarles, o sí aprecia conflicto, ante lo cual deberá valorar si es tan grave como para tener que separarlo al no ser compatible con el cargo de consejero.

2.4. Cese por acción de responsabilidad social

Los administradores, como hemos mencionado a lo largo del trabajo, tienen una serie de deberes, entre los cuales destaca el deber de diligencia y el deber de lealtad. Así, el

²⁶ Véase Farrando Miguel, I., en “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”” en *La ley digital*, 2011. Defiende apoyándose en la sentencia ACS vs Iberdrola que es necesario un conflicto estructural y permanente porque así lo justifica la sentencia.

²⁷ Véase Gallego, E., “Los administradores: Artículo 223 LSC”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 2011, p. 1596, donde la autora justifica que no hace falta que sea permanente si se trata de un conflicto ocasional grave, pues atenta contra el interés social.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 2014 (RJ 5407/2014)

²⁹ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 164.

administrador incurrirá en responsabilidad cuando por el incumplimiento de sus deberes provoque un daño a la sociedad, a los accionistas o a acreedores.

La regulación de la acción de responsabilidad ha ido variando desde la LSA de 1951 en la que únicamente respondían cuando hubiese dolo o culpa grave. Sin embargo, con la reforma de 1989 esto se endureció eliminando el presupuesto de que tuviese que haber culpa grave. Por último, es la Ley 31/2014 la que vuelve a fortalecer este régimen de responsabilidad de los administradores.

En el caso de que, como hemos dicho, los administradores incumplan con sus deberes, la LSC establece que los mismos responderán por el daño causado frente a la sociedad, accionistas y acreedores, solidariamente entre sí, sin ningún límite de cantidad, e incluso cuando hubiese sido aceptado por mayoría dicho acto por la junta. Si bien es verdad que tanto los accionistas como los acreedores pueden llevar a cabo una acción individual contra los administradores, la que más nos interesa, pues lo más común es que se dañe al patrimonio social, será la acción social, llevada a cabo por la propia sociedad, regulada por el artículo 238 LSC.

Este artículo establece que dicha acción de la que la sociedad puede disponer necesitará de un previo acuerdo de la junta, a petición de cualquier accionista, incluso sin estar en el orden del día, sin poder establecer las previsiones estatutarias mayorías reforzadas.

El pilar que justifica esta forma de cese de administradores es el mismo en el que se fundamenta los otros ceses del artículo 223 y 224 LSC, que es la necesidad de confianza como sustento de la relación entre la junta general y los administradores.

Esta acción cesa únicamente a los aquellos administradores que han incumplido con sus deberes sin llegar a afectar a los suplentes. Sin embargo, como sabemos, en caso de que la junta considere que los suplentes también han incurrido en responsabilidad o simplemente no confíen en ellos como próximos consejeros, por mero acuerdo de la mayoría de la junta, éstos también podrán ser cesados de forma sencilla a través del artículo 223.1 LSC de cese ad nutum. Al tratarse de una facultad, en caso de que la junta considere que dicho consejero no ha incurrido en responsabilidad por mayoría de votos, éste no será cesado por esta causa.

2.5. Cese en el marco de la representación proporcional

El nombramiento de administradores a través del sistema de representación proporcional del artículo 243 LSC trata de proteger los derechos de los accionistas minoritarios que no pueden obtener mayorías. Este tipo de nombramiento ha suscitado un gran debate sobre si se pueden cesar a dichos administradores a través del sistema de cese ad nutum, es decir, sin necesidad de justificarlo. Si bien es verdad, que una parte importante de la doctrina se postuló en contra de esta posibilidad, defendiendo que era

necesario una justificación, la otra parte de la doctrina se decantó por admitir este cese ad nutum incluso de administradores nombrados por el artículo 243 LSC, argumentando que además de este tipo de administradores, los accionistas minoritarios pueden elegir una serie de suplentes que en caso de que estos fuesen cesados los administradores elegidos en primer lugar, accederían a dicho cargo³⁰.

Esta institución ha sido criticada a través de dos cuestiones: la necesidad de que haya vacantes para ejercer el derecho y la elección automática por parte de los accionistas minoritarios sin control por parte de la junta general³¹.

El consejo óptimo busca tener heterogeneidad en el tipo de consejeros, no habiendo únicamente consejeros dominicales de los accionistas mayoritarios sino habiendo un buen balance de intereses a través de diferente tipo de consejeros. Por ello, se critica la legislación actual sobre este derecho, pues no debería depender de que hubiese una vacante sino del porcentaje de capital que se posea.

Por otro lado, la junta no interviene en la elección aquellos consejeros elegidos por la minoría, lo cual pueda dar lugar a problemas, pues puede ser que aquel no sea el perfecto para dicho cargo y pueda suponer un perjuicio social. Por ello, la doctrina no entiende que la junta no pueda poner ciertas barreras a la elección del consejero por parte de los accionistas minoritarios.

Como venimos diciendo a lo largo del trabajo, el nombramiento del consejero se ve limitado por un posible conflicto de interés entre el consejero y la sociedad. En este caso sería incompatible con el cargo, de la misma forma que lo sería cuando el conflicto no es puramente de la persona elegida sino del accionista minoritario que lo designa.

De forma similar al régimen general del cese ad nutum, será el consejero separado o el accionista que le propuso el que deberá demostrar que se ha ejercitado la separación incurriendo en abuso de derecho, en caso de que consideren que no existe dicho conflicto o no es motivo de separación.

2.5.1. Cese de administradores nombrados por el sistema de representación proporcional

Este apartado trata de dilucidar si se puede acudir al artículo 223 LSC para cesar a un consejero nombrado por el sistema de representación proporcional o si es necesario acudir al 224 LSC teniendo que probar causa justa.

³⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 2008 defiende que no existe ningún tipo de previsión estatutaria que distinga los administradores nombrados por representación proporcional de los nombrados por mayoría de la junta por lo que permite acudir al artículo 223 LSC en caso de que el consejero sea nombrado por el artículo 243 LSC.

³¹ Iraculis Aregui, N., *Conflicto de interés del socio: cese del administrador nombrado por accionista competidor*, Ed Marcial Pons, Madrid, 2013, p 169.

Por un lado, una doctrina minoritaria ha optado por la defensa de poder cesar a dicho consejero sin necesidad de justificación a través del artículo 223 LSC³². De esta postura es el análisis que realiza Ignacio Farrando Miguel³³ mostrada en su artículo “*Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”*”, en la que analiza el caso ACS vs Iberdrola que veremos más adelante, defendiendo que, a pesar de que la sentencia opta por aplicar el 224 LSC, él es de la opinión de que se podría haber acudido a la vía de la no necesidad de justificación. Esta postura defiende que sólo se debería acudir al artículo 224.2 LSC en el caso en que el administrador sea nombrado por el sistema de representación proporcional, cuando dicho administrador perteneciera a otra sociedad competidora, lo cual presumiría la existencia objetiva de un conflicto de interés.

Sin embargo, en contraposición a esta postura, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han considerado que acudir a través de esta vía para cesar al consejero debe considerarse como abuso de derecho³⁴. En el caso Acciona vs FCC, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 12 de junio de 2006 defendió la necesidad de acudir al 224 LSC (ex 137 LSA) para poder cesar al consejero nombrado a partir del sistema de representación proporcional: “la facultad de la junta general de separar ad nutum a los administradores, encuentra un límite en el derecho de representación proporcional de las minorías, pero no excluye que puedan ser separados mediando justa causa ex art. 137 LSA”. Esta sentencia fue determinante para el tratamiento de esta situación. De hecho, la sentencia que analizaremos posteriormente de ACS vs Iberdrola también se decanta por este posicionamiento.

A pesar de estas dos sentencias tan determinantes y seguidas para tratar este tema, sigue habiendo discrepancia como podemos ver con la Sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 2008 en la que dice literalmente: “tanto los administradores nombrados por la mayoría como los nombrados mediante el sistema de representación proporcional pueden ser destituidos ad nutum, con el solo sometimiento a los límites generales del ejercicio de cualquier derecho”. Observamos como en este caso, igual que Ignacio Farrando defendía, se puede cesar a todo tipo de consejeros ad nutum, siempre que no incurra en abuso de derecho o tenga buena fe.

Es necesario que el acuerdo de cese no incurra en abuso de derecho o mala fe pues sería nula dicha separación. Aquel consejero cesado puede alegar que el objetivo de dicho acuerdo de cese es que los minoritarios no ejerzan su derecho de representación proporcional. Ante esto, aquel accionista que presente la solicitud de separación deberá certificar que dicho conflicto de interés es real y grave, pues en caso de que se

³² Farrando Miguel, I., en “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”” en *La ley digital*, 2011.

³³ Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

³⁴ Iraculis Aregui, N., *Conflicto de interese del socio: cese del administrador nombrado por accionista competidor*, Ed Marcial Pons, Madrid, 2013, p 175.

demuestre que se le quiere separar con el objetivo de hacer daño a los accionistas minoritarios, incurrirá en mala fe y no podrá cesarle. Por ello, se entiende que se ha establecido de forma mayoritaria que, en caso de que se quiera cesar a un consejero nombrado a través del representación proporcional, el que propone el cese deberá acudir al artículo 244 LSC necesitando, por tanto, de justificación.

Este conflicto se deriva, por tanto, de los accionistas minoritarios que ejercen este derecho pues son ellos los que nombran al consejero para que defienda sus intereses en el consejo³⁵. El problema es de raíz, y por eso, aquellos suplentes que se hubieren nombrado llevarán consigo el conflicto, pues seguirían representando los intereses de los minoritarios. Por ello, en caso de que se demuestre el conflicto de interés a través del 244 LSC, serán también cesados los suplentes que se habían nombrado, negándose de esta manera, la posibilidad de que esta agrupación de minoritarios ejerza más el derecho de representación proporcional.

2.5.2. Vacantes en caso de cese del consejero

Los artículos 6 y 7 del RD 821/1991 trata de proteger los derechos de la minoría en caso de cese de un consejero nombrado por el sistema de representación proporcional por una causa diferente al conflicto de interés del accionista minoritario con la sociedad, pues conllevaría el veto a dicha agrupación a volver a ejercitar ese derecho.

En primer lugar, el artículo 6 establece que los accionistas minoritarios tienen la posibilidad de elegir hasta tres suplentes. Por ello, en caso de que se separase al consejero nombrado en primer lugar, pasará a su cargo aquel suplente que fuere nombrado en el momento del ejercicio del derecho.

En cuanto al artículo 7 del Real Decreto establece lo siguiente: “la agrupación de las acciones que hubieran nombrado algún miembro del consejo de administración por el sistema de representación proporcional subsistirá durante el plazo para el que el miembro de dicho órgano hubiera sido nombrado”. Dicho de forma más sencilla, a la agrupación de accionistas minoritarios se le reserva la designación del consejero que ocupa la vacante que existe por el cese del consejero nombrado por el sistema de representación proporcional. En presencia de un conflicto de interés proveniente de la agrupación y no del consejero, se produciría una vacante con carácter permanente. Ante esto, la solución que se plantea es que serán los órganos sociales los que elegirán a los consejeros que ocuparán dichas vacantes. En el caso de que, tras la vacante producida por cese de administradores elegidos por el sistema de representación proporcional los accionistas minoritarios ejercieran su derecho de voto de forma normal para la elección

³⁵ Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007, p. 169.

de los consejeros que cubrirán la vacante, se presumirá que habrán renunciado al derecho de subsistencia establecido por el artículo 7 del RD 821/1991³⁶.

3. ACS vs Iberdrola: bases de la jurisprudencia

En el siguiente apartado vamos a analizar el caso ACS contra Iberdrola a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2014 para observar la aplicación práctica del estudio realizado. Además, veremos cómo el juez se decanta por la línea jurisprudencial de la necesidad de justa causa en caso de cese de administradores nombrados por el sistema de representación proporcional.

3.1.1. Antecedentes de hecho

Nos remontamos al año 2010 cuando el grupo ACS, a través de su filial “Residencial Monte Carmelo”, poseía el 12,6% de las acciones de Iberdrola siendo en ese momento el socio con mayor participación en la empresa eléctrica. ACS no había designado a ningún consejero por lo que no tenía poder decisión en el órgano de gestión de la empresa eléctrica.

El objetivo de ACS de acceder a Iberdrola se intensificó en la junta general de marzo de 2010. Sin embargo, la intención de Florentino de entrar en el consejo venía de un par de años antes, desde que empezó a construir una participación accionarial. En marzo de 2009, ACS solicitó a Iberdrola entrar en el consejo, ya que consideraba que con la reciente venta del 45% que poseía de Unión Fenosa a principio de mes, no existía ningún elemento de conflicto de competencia que pudiera entorpecer dicha entrada. Florentino Pérez ha tenido siempre la intención de ejercer un papel importante en el devenir de la compañía, con el objetivo de que se vean representados sus intereses en el consejo como primer accionista de Iberdrola³⁷. Sin embargo, este año 2009 se le negó la entrada por falta de vacantes.

Es en la junta de 2010 donde sí que se produjeron dichas vacantes tras la ratificación para renovar a siete de sus consejeros, la sustitución de otros dos y la amortización del puesto de otro, quedando una vacante para el cargo. Así, José María Loizaga fue designado como consejero por parte de ACS a través del sistema de representación proporcional, pues, aunque es un único accionista, poseía el porcentaje de capital necesario para ejercer este derecho.

³⁶ Farrando Miguel, I., en “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”” en *La ley digital*, 2011.

³⁷ La Opinión A Coruña, 14 de marzo 2009. (Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/economia/2009/03/14/florentino-perez-exige-puesto-iberdrola/268516.html>; última consulta 08/04/2019).

Pasaron siete minutos hasta que la misma junta general aprobó el cese del señor Loizaga como consejero, a propuesta del consejo de administración alegando la existencia de un “conflicto de competencia estructura, directo y permanente”³⁸, justificación necesaria para cesar al consejero a través del artículo 224.2 LSC. La junta utilizó varios informes de consultores de renombre para demostrar la existencia de dicho conflicto, el cual ACS defendía que, aunque pudiera existir, este sería puntual y corregible con el deber de abstención en el consejo.

ACS presentó en marzo de 2010 una demanda ante el Juzgado Mercantil número I de Bilbao, lugar de la sede de la compañía eléctrica, con el objetivo de impugnar el acuerdo de cese del consejero Loizaga y su suplente, nombrados por el sistema de representación proporcional; y aquel a través del cual se disminuyó el número de consejeros con el objetivo de eliminar dicha vacante.

El juzgado mercantil número I de Bilbao desestimó la demanda presentada por ACS en enero de 2011 apreciando la existencia de conflicto de interés relevante y permanente. ACS vio cómo, en enero del año siguiente, la Audiencia Provincial de Vizcaya de nuevo desestimaba el recurso impuesto ante el fallo del primer juzgado. Finalmente, ACS interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo que fue admitido por el mismo en 2014. Su admisión fue de forma excepcional debido a la gran relevancia del caso, a pesar de que Iberdrola creía que iba a ser inadmitido, pues más del 90% de este tipo de pleitos lo son.

El Supremo dio la razón al fallo de la Audiencia Provincial de Vizcaya declarando lícito el cese de José María Loizaga como consejero basándose en el conflicto de intereses relevante y permanente, tal y como estimaron las instancias anteriores. La empresa de Florentino Pérez fue condenada en costas y no pudo tener el control parcial de la eléctrica española, ante lo cual acabó vendiendo su participación en la compañía eléctrica.

3.2. Argumentos de las partes

3.2.1. Argumentos de ACS

El argumento principal de ACS se basó en asumir la existencia de un conflicto de interés, definido por la constructora española como “accesorio y secundario”, a diferencia de Iberdrola y los órganos judiciales que lo calificaron como un “conflicto estructural, directo y permanente”. La controversia que existe tiene su justificación en el cese de un consejero a través del artículo 224.2 LSC, que exige la existencia de un conflicto relevante, pero, como hemos analizado previamente, no es necesario que sea

³⁸ Véase en la STS (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 2014 (RJ 5407/2014), en “Razones de la Sala para la desestimación del recurso” donde el Tribunal viene a afirmar lo que las anteriores instancias habían dictaminado.

permanente. ACS defendió que en su propia empresa no había apenas presencia del sector energético salvo en el área de energías renovables y que, en caso de una mínima injerencia, esta sería inocua. Por otro lado, ACS también hizo referencia a la escasa actividad de ingeniería industrial que tenía Iberdrola. Así, trato de justificar que, aunque podía concurrir un conflicto de competencia, este sería mínimo y secundario.

ACS no se centró únicamente en lo anterior, sino que también trató de demostrar que dicho acuerdo no tenía más que el objetivo de no dejar entrar a ACS en el consejo, incurriendo en abuso de derecho. Para ello se centró también en otros argumentos:

En primer lugar, ACS defiende que la participación en el consejo no supone el acceso a información sensible de la empresa y, por tanto, no supone ningún perjuicio para Iberdrola. De hecho, en caso de que pudiese existir una decisión del consejo en el que pudiera haber un conflicto de interés entre el consejero de ACS e Iberdrola, la compañía constructora se comprometió a abstenerse y no votar dicha decisión.

En segundo lugar, ACS consideró que se les trató de forma desigual pues, defendió que en el órgano de administración de Iberdrola había otros consejeros que, teniendo intereses equivalentes a los de Iberdrola en otras empresas de energía, no fueron cesados por conflicto de interés, tal como le sucedió al consejero designado por la constructora. Consideraba, por tanto, que habían sido perjudicados al existir casos de intereses competenciales similares en el consejo de administración con otros miembros.

En tercer lugar, ACS se basó en la imposibilidad por parte del órgano de administración de proponer el cese de consejeros, pues según la literalidad del artículo 224.2 LSC, debe ser un accionista el que lo proponga.

En cuarto lugar, ACS alegó también que la separación del consejero por parte de la junta se había dado antes de que éste hubiese aceptado el cargo incumpliendo Iberdrola con lo establecido por la ley para el cese de administradores.

Por último, la empresa constructora dijo que su derecho de información había sido violado en el momento en que el órgano de administración de Iberdrola no entregó a ACS los documentos e informes completos en los que basaban el cese de dicho consejero.

3.2.2. Argumentos de Iberdrola

La otra parte, Iberdrola, basó su argumentación en la existencia de un conflicto relevante y permanente, que le permitiera cesar al administrador a través del artículo 224.2 LSC de forma justificada. Para ello, defendió la existencia de un “conflicto de competencia estructural, permanente y directo” no solo en los sectores de energías renovables e ingeniería industrial, sino presentó que podía haber existir un potencial conflicto en otras

áreas de la empresa como podían ser los coches eléctricos, servicio cliente proveedor o ahorro energético. Iberdrola defendió que este conflicto actual y potencial que podía haber era de tal gravedad que hacía incompatible que una persona designada por ACS pudiera formar parte del órgano de su administración, dando lugar al cese justificado.

Respecto de los otros argumentos, Iberdrola veremos como Iberdrola los rechaza progresivamente conforme a lo establecido por la ley, doctrina y jurisprudencia estudiada.

3.3. Análisis jurídico de los argumentos

3.3.1. Conflicto de competencia estructural, permanente y directo

En primer lugar, analizamos la existencia o no de conflicto estructural, permanente y directo que pudo existir entre las dos compañías. Tras un exhausto análisis de los argumentos que presentaron las partes, la sentencia determinó que existía competencia real tanto en el sector de las energías renovables como del sector de la ingeniería industrial, pues tal y como dice la sentencia “se proyecta hacia áreas de negocio básicas en la estrategia empresarial del grupo Iberdrola”. Vemos, por tanto, que ambos sectores son esenciales tanto para ACS como para Iberdrola por lo que es evidente que ambas compañías son competencia una de la otra en estos sectores en un marco geográfico parecido a pesar de que la cuota de mercado de ambas pueda diferir³⁹.

Por otro lado, el juez viene a determinar que también hay un elevado riesgo de conflicto de interés en sectores en los que ambas empresas se pueden expandir en el futuro. Por tanto, el juzgador tiene en cuenta también el conflicto potencial que pudiese haber. El juez se centra en sectores de ahorro energético, del vehículo eléctrico o relación cliente/proveedor para concretar este posible conflicto futuro. Además, el argumento de la competencia potencial se basa en que el cese del administrador fue una “medida preventiva”, y no una “sanción por la concurrencia empresarial ilícita”⁴⁰. El juez sienta jurisprudencia pues no solo se debe tener en cuenta la competencia real que pueda haber en un momento concreto, sino que será necesario analizar si puede existir un posible conflicto competencial en el futuro, como consecuencia de la estrategia planeada por la compañía en las áreas de conflicto⁴¹.

La sentencia otorga carácter relevante y permanente a dicho conflicto competencial con los argumentos anteriormente expuestos por lo que el cese del administrador está

³⁹ Véase en la STS (Sala de lo Civil), de 11 de noviembre de 2014, p. 17-19 (RJ 5407/2014), donde el Tribunal viene a afirmar el conflicto de competencia real y potencial entre las dos compañías.

⁴⁰ STS (Sala de lo Civil), de 11 de noviembre de 2014, p. 19 (RJ 5407/2014)

⁴¹ Farrando Miguel, I., en “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente”” en *La ley digital*, 2011, p. 8.

justificado. Partiendo de que existe una causa justa, los argumentos que vienen a continuación versarán sobre la posibilidad de que el acuerdo no fuese concebido de forma legal o supusiese un abuso de derecho sobre la minoría que designó al consejero cesado.

3.3.2. Acceso de información sensible

ACS defiende que con la presencia de uno de los consejeros designado por ella como miembro del órgano de administración de Iberdrola no le daba acceso a información relevante o sensible de la compañía, evitando un perjuicio para la misma.

Sin embargo, la sentencia presenta varias ideas para rechazar el argumento de la constructora española. En primer lugar, el juez dice que el artículo 224.2 LSC se basa en que el hecho de que haya un competidor en el consejo supone un perjuicio para dicha compañía, sin necesidad de demostrar dicho perjuicio, lo cual se puede contemplar desde dos ámbitos.

Desde el plano general, la ley otorga una serie de tareas inalienables al administrador como puede ser el nombramiento de directivos o la evaluación de estos. De esta forma, dichas tareas suponen tener acceso como consejero a información de gran importancia estratégica. Además, en caso de que en el consejo haya un miembro que tenga distintos intereses a los del resto, como en este caso, provoca que estos vean coartada su libertad de expresión y, por tanto, el correcto funcionamiento del órgano. Esto es así porque tendrían que tomar decisiones de protección de información con la que se trabaje respecto del consejero con intereses diferentes. La finalidad del consejo no se vería satisfecha pues no habría confianza entre los propios consejeros, pudiendo cualquiera pensar que el consejero de su lado busca sus propios intereses y no los de la sociedad.

Desde el plano particular, Iberdrola aporta al proceso judicial las especialidades de cómo funciona el consejo de la empresa. En dichos informes se muestra el funcionamiento en la toma de decisiones de todo el grupo, teniendo que decidir sobre materias muy variadas de todo el grupo. De hecho, se ejemplificaba como en el consejo tenían que decidir, por ejemplo, sobre “filiales de las filiales”⁴². Así, el juzgador dice que las funciones del consejo de Iberdrola no solo son las referidas a la gestión global, sino que toma decisiones que tienen un valor competitivo diferencial, por lo que si un competidor lo conociese podría suponer un perjuicio importante para el interés social de Iberdrola.

3.3.3. Desigualdad en el trato de consejeros

El juez rechaza el argumento de ACS a través del cual se refiere a la ilegalidad del acuerdo de cese pues consideraba que el consejo de la compañía eléctrica española contaba con

⁴² STS (Sala de lo Civil), de 11 de noviembre de 2014, p. 21 (RJ 5407/2014)

otros miembros del órgano de administración que también debían entrar en conflicto de competencia porque tenían intereses en compañías que competían con Iberdrola. Sin embargo, no se planteó ningún tipo de cuestión de irregularidad respecto de estos consejeros y sí respecto del nombrado por ACS.

El fallo de la sentencia se basa en dos motivos principales para rechazar lo defendido por la compañía constructora.

El primer argumento se fundamenta en el poder de la junta de decidir sobre el cese de un administrador cuando se invoca el artículo 224.2 LSC. Esta libertad de decisión la veíamos presente en el artículo 223 LSC, en el cual no es necesaria justificación alguna para poder cesar a un consejero, siempre que no se incurra en abuso de derecho o se vaya en contra del interés social. De la misma forma, al aplicar la junta el artículo 224.2 LSC es la misma la que debe valorar si existe ese conflicto competencial y, por tanto, podría dar un voto negativo a la separación de dicho consejero.

Hemos de aclarar una diferencia importante con respecto al artículo 224.1 LSC. Éste establece que, será obligatorio para la junta cesar al administrador en caso de que el consejero incurra en una de las prohibiciones legales del artículo 213 LSC. De la misma forma, a través del artículo 224.2 LSC, la junta estará también obligada a separar del cargo al consejero que también lo sea de una sociedad competidora, pues son ambos hechos objetivos que demuestran el conflicto competencial por sí mismos que no requieren de ningún tipo de valoración. Esta última afirmación la obtenemos de la legislación anterior, pero sigue sirviéndonos actualmente porque la presencia en un consejo de una sociedad competidora supone la existencia del conflicto competencial, que es lo que realmente queremos demostrar.

Podemos observar como se le atribuye esa libertad de decisión a la junta en los supuestos de cese que no son tan “objetivos” como los recién mencionados. Por tanto, en esos supuestos que pueden parecer más ambiguos como es el cese sin justificación y el cese justificado en un conflicto competencial, será la junta la que tendrá la última palabra sobre cesar o no al consejero en cuestión.

Además, de la sentencia se deduce que ningún socio solicitó a la junta el cese de ningún consejero. De hecho, entiendo que, si cualquier accionista o la propia junta considerase que alguno de sus consejeros tuviese intereses contrarios o existiese un conflicto competencial, habrían sido, por lo menos, requeridos para su cese, lo cual no sucedió.

En segundo lugar, el juzgador estudia a fondo los casos concretos de los consejeros acusados por ACS por tener conflicto competencial con Iberdrola rechazando el argumento al decir que la situación de estos es distinta⁴³. Los bancos Bancaja, BBK y

⁴³ La sentencia cita la SAP de Barcelona del 8 de octubre de 2007 para negar el “trato desigual” entre consejeros.

Unicaja representan al primer grupo de consejeros. Se rechaza que pueda tener conflicto de intereses pues son entidades de naturaleza completamente distinta a la compañía eléctrica, pues lo que hacen es gestionar sus inversiones y sacar el mayor rendimiento posible de aquellas sociedades en las que invierte. Un segundo consejero es el presidente de ENCE, el cual había dimitido antes de la junta que se celebró en marzo de 2010, en la cual se cesó al consejero de ACS. Por último, se acusó de forma general y ambigua a Gamesa y Gesa, ante lo cual Iberdrola demostró que estas empresas ni siquiera formaban parte del órgano de administración de la empresa eléctrica.

3.3.4. Falta de legitimación activa para solicitar el cese

Otro de los argumentos presentados por ACS se basa en la literalidad del artículo 224.2 LSC que dice que el acuerdo de cese por la junta debe ser solicitado por cualquier socio. Así, defiende que fue el órgano de administración el que propuso el cese del consejero de ACS por lo que se estaría violando lo establecido en dicho artículo. Sin embargo, las tres instancias también desestimaron este argumento porque existía el requisito esencial del asunto, que el acuerdo fuera aprobado por la mayoría de la junta general. Este es el requisito fundamental, por lo que más allá de que lo presente el consejo o un socio, si se aprueba el cese por la junta, dicho cese será lícito⁴⁴. De hecho, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, como hemos comentado, ha permitido no solo que sea también el consejo quien lo solicite sino, incluso, la propia junta actuando de oficio. El juzgador lo va a justificar a través de tres motivos:

En primer lugar, es importante remarcar que, los consejeros velan por el interés social. Por tanto, parece bastante lógico que estos puedan solicitar el cese de algún administrador cuando tengan un interés contrario al de la sociedad, causando perjuicio a la misma. Así, puede proponer el cese cuando lo haga con el único objetivo de defender el interés social, ya que sus funciones y los intereses de los accionistas se mantienen alineados.

Algunos podrían revocarlo diciendo que lo que establece el artículo es que el miembro del órgano de administración lo transmita al socio y que fuera él quien propusiese a la junta la destitución de un consejero. Sin embargo, hay veces que el miembro del consejo también es socio, por lo que podría de forma legítima solicitar el acuerdo de cese a la junta. Por otro lado, la fase de solicitud de cese a la junta no tiene importancia más allá de la de poner en conocimiento de la junta la posible existencia de un conflicto competencial de uno de los consejeros. Lo que realmente tendrá importancia en este proceso será la valoración y aprobación de la junta del cese de dicho administrador por la mayoría requerida.

⁴⁴ STS (Sala de lo Civil), de 11 de noviembre de 2014, p. 21 (RJ 5407/2014).

En segundo lugar, sería bastante incomprensible que el artículo no incluya a los administradores, que son los que realmente conocen mejor si existen dichos conflictos competenciales por parte de los otros consejeros. De no ser así, se dejaría únicamente la competencia en manos de los socios, los cuales, si no están en el consejo, están en menor disposición de conocer el conflicto de interés que pudiese existir por parte de los consejeros.

En último lugar, el legislador no persigue vetar a quien no sea socio para proponer el cese de un administrador, sino que lo que busca es que el tema sea tratado en la junta y sea ésta la que tenga la libertad de decisión sobre la destitución. Por tanto, más que vetar al órgano de administración, busca que las personas ajenas a la compañía no puedan proponer por el cese, pues obviamente tienen intereses diferentes a los de la sociedad. Por tanto, en caso de que el órgano de administración vele por la defensa del interés social, podrá solicitar el cese de los consejeros, alineándose así sus facultades con los intereses de los accionistas.

3.3.5.Cese previo a aceptar el cargo

ACS busca la irregularidad del acuerdo de cese a través del argumento de haber cesado al consejero propuesto con anterioridad a que este aceptase el cargo. Hemos de recordar que este tema lo hemos tratado previamente explicando que el cese puede ser tanto a posteriori como a priori a la aceptación del cargo. Este argumento fue rechazado basándose en los siguientes motivos:

En primer lugar, a pesar de que lo más común es que la destitución esté ligado a la aceptación, puede llevarse a cabo el cese sin ser la aceptación un requisito necesario para la misma. De hecho, el Juzgado de lo Mercantil razonó que no constaba en ningún lugar que el consejero no quisiese aceptar el cargo, por lo que se presupone que en caso de que no hubiese sido cesado, habría aceptado el cargo. Por otro lado, la Audiencia Provincial defendió que el cese del cargo se puede realizar en cualquier momento a petición de cualquier socio, en este caso del consejo de administración, por tanto, sin que la aceptación fuese un requisito para el cese del consejero designado.

En segundo lugar, hemos de tener en cuenta que el motivo de cese no radica en la persona cesada sino en el accionista que lo nombra, es decir, en ACS. Por tanto, para valorar el cese no es necesario la aceptación por parte del consejero nombrado por el sistema de representación proporcional sino será únicamente necesario probar el conflicto de intereses entre el accionista minoritario y la empresa eléctrica. Por ello, todo consejero nombrado por ACS, más allá de la persona elegida como consejero, podrá ser cesado por Iberdrola como consecuencia del conflicto competencial existente entre ambas, pudiendo ser destituidos antes incluso de su nombramiento.

3.3.6. Vulneración del derecho de información de ACS

El argumento de ACS con lo que respecta a la lesión de su derecho de información se basa en que no se les entregó la totalidad de los documentos e informes en los que basaba la propuesta de cese del administrador elegido por la compañía constructora. El juez desestima este argumento pues, ACS, como socio, no tenía el derecho de acceder a dichos documentos del órgano de administración, y en caso de que hubiese tenido acceso a los mismos, no parece que le hubiese sido suficiente para convencer al resto de accionistas para cambiar el sentido de su voto.

El juez argumenta su decisión de denegar el acceso a dicha información solicitada en que, es necesario que el accionista tenga al menos el 25% del capital social para poder acceder a los informes utilizados por el consejo para justificar el cese de un administrador. ACS contaba con un 12,6% del capital social por lo que no tenía derecho de acceder a dicha información.

Por otro lado, el acta de la junta demuestra la entrega de unos resúmenes en los que se justificaba el cese del administrador mostrando de forma suficiente el conflicto competencial que existía entre las dos compañías. Con dichos informes entregados, los accionistas presentes podían valorar y discernir la presencia del conflicto, utilizando su voto de forma responsable para decidir acerca del cese del administrador.

Además, ACS alegó que no se había respetado su derecho de intervención, lo cual es rechazado por el juzgador acudiendo al acta de la junta en el que se demuestra la posibilidad de intervención que tuvo ACS a pesar de que prefirió abstenerse.

3.4. Conclusión

Uno de los principales motivos de la elección de esta sentencia es tratar de dilucidar cómo aplican los jueces la ley en caso de cese de administradores que han sido nombrados por el sistema de representación proporcional, ya que como he mencionado, es un tema históricamente bastante controvertido.

El juez siguió la línea jurisprudencial de *Acciona vs FCC* la cual considero interesante analizar de forma breve pues sirve como jurisprudencia a *Iberdrola* para motivar el cese del consejo de ACS.

En el año 2004, la empresa constructora FCC ejerció su derecho de representación proporcional como poseedor del porcentaje de capital necesario de Acciona para nombrar a un consejero que ellos designaron. Sin embargo, como hemos venido explicando, es necesario la inscripción del consejero nombrado en el plazo de diez días desde que acepta dicho cargo. A la hora de inscribir dicho acuerdo de nombramiento en el Registro Mercantil, el registrador que estaba a cargo de dicha inscripción se negó,

pues consideraba que existía un conflicto competencial entre FCC y Acciona, y se estaba atentando contra el interés social de Acciona.

A finales del año, la Dirección General de los Registros y el Notariado estimó el recurso que FCC había impuesto argumentando que dicha decisión de no inscripción no era competencia del funcionario, elevándose el fallo a la Audiencia Provincial de Barcelona.

En el año 2006, la Audiencia falló a favor del registrador, pues apreció la existencia de un conflicto de intereses entre FCC y Acciona. Por tanto, no solo se cesó al consejero, sino que al ser FCC el origen del conflicto no pudo esta compañía elegir un consejero a través del sistema de representación proporcional.

Aunque hablamos de un caso ligeramente distinto en cuanto a que no es la junta general la que cesa al consejero, esta sentencia sienta jurisprudencia teniendo que demostrar una justa causa a la hora de cesar al consejero nombrado por el 243 LSC: “la facultad de la junta general de separar ad nutum a los administradores, encuentra un límite en el derecho de representación proporcional de las minorías, pero no excluye que puedan ser separados mediando justa causa ex art. 137 LSA”⁴⁵.

La sentencia de ACS vs Iberdrola hace referencia a esta línea jurisprudencial para realizar su análisis, pues desde el principio acude a la aplicación del cese ad causam para este tipo de consejeros, sin poder cesarles sin justa causa, pues se atentaría contra el derecho de la minoría.

Por todo lo visto en el presente trabajo, hemos de mencionar que el derecho no es una ciencia, y por ello, pueden existir diferentes interpretaciones de cada situación que el derecho abarca. Por ello, en la situación que venimos analizando, a pesar de que existe una doctrina minoritaria que defiende que se puede cesar libremente a todo tipo de consejeros sin tener en cuenta el modo de nombramiento, considero que la doctrina mayoritaria, a través de las sentencias de ACS e Iberdrola y FCC y Acciona, ha marcado la línea jurisprudencial que se debe seguir desde entonces. Además, considero que la repercusión que han tenido estas dos sentencias incita, más si cabe, a analizar el cese de los administradores nombrados por el sistema de representación proporcional a través del artículo 224.2 LSC que exige una justa causa.

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 14 de diciembre de 2005.

Bibliografía

- **Legislación**

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional

- **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 2 de julio de 2008 (RJ 653/2008)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de noviembre de 2014 (RJ 5407/2014)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de noviembre de 2011 (RJ 830/2011)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de julio de 2007 (RJ 1678/2006)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 10 de octubre de 1980 (RJ 4961/1980)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) número 414/2007, de 8 de octubre de 2007

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) número 522/2005, de 14 de diciembre de 2005

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) número 25/2007, de 31 de enero de 2007

- **Publicaciones doctrinales**

Alfaro Águila-Real, J., “El derecho de representación proporcional: una comprensión económica de una institución peculiar”, *Blog Derecho Mercantil*, 2013. (Disponible en: <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/02/el-derecho-de-representacion.html> ; última consulta 08/04/2019).

Alfaro Águila-Real, J., “El sistema de representación proporcional para el nombramiento de consejeros”, *Blog Almacén de Derecho* (Disponible en:

“<https://almacenederecho.org/sistema-representacion-proporcional-nombramiento-consejeros/>” ; última consulta: 05/04/2019).

Cantalapiedra, M., “Los tres tipos de consejeros en los consejos de administración”, *Gestores de Riesgo y Morosidad: Blog sobre la gestión del riesgo, la morosidad y temas económicos*, 2016 (Disponible en “<http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/los-tres-tipos-de-consejeros-en-los-consejos-de-administracion>” ; última consulta 08/04/2019).

De Dios, L.M. y Peña, C., “Sistema de representación proporcional y separación del cargo por acuerdo de la junta general de accionistas”, *2010 Anuario mercantil para abogados. Los casos más relevantes en 2009 de los grandes despachos*, Ed LA LEY, Madrid, mayo de 2010.

Esteban Velasco, G., “La administración de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 36/2011 I, Ed. Aranzadi, 2011.

Farrando Miguel, I., “Artículo 132.2 LSA 1989 y cese de administradores designados por la minoría debido a la existencia de un “conflicto de interés estructural y permanente””, *Diario La Ley*, núm. 7696, Ed. LA LEY, 2011, p 7-12.

Ferrer García, M.T., “Nombramiento y cese de los administradores en las sociedades de capital: el sistema de representación proporcional”, Madrid, abril de 2014.

Gallego, E., “Los administradores: Artículo 223 LSC”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 2011.

García-Villarubia, M., “¿Cabe prever estatutariamente el sistema de representación proporcional para el consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada?”, *El Derecho. Boletín de Mercantil* núm. 18, 2009.

Garnacho Cabanillas, L., “Deber de lealtad del socio en una sociedad de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 52/2018, Ed. Aranzadi, 2018.

Górriz López, C., “SSTS 609/2014, DE 11.11.2014 Y 608/2014, DE 12.11.2014: ACS V. IBERDROLA”, blog *Actualidad del Derecho Mercantil* (Disponible en: “<http://blogs.uab.cat/dretmercantil/2015/02/20/ssts-6092014-de-11-11-2014-y-6082014-de-12-11-2014-acv-iberdrola/>”; última consulta: 05/04/2019).

Guerra Martín, G., “La posición jurídica de los administradores de las sociedades de capital”, *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*, Ed LA LEY, Madrid, marzo de 2011.

Iraculis Aregui, N., *Conflicto de interés del socio: cese del administrador nombrado por accionista competidor*, Ed Marcial Pons, Madrid, 2013.

Jiménez, M., *El País*, 12 de enero de 2015. (Disponible en: https://elpais.com/economia/2015/01/12/actualidad/1421088426_132644.html ; última consulta 12/03/2019).

La Opinión A Coruña, 14 de marzo 2009. (Disponible en: <https://www.laopinioncoruna.es/economia/2009/03/14/florentino-perez-exige-puesto-iberdrola/268516.html>; última consulta 08/04/2019).

Monforte Martín, C., *Cinco Días*, 10 de julio 2012. (Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2012/07/10/empresas/1341927579_850215.html ; última consulta 27/02/2019).

Polo, Sánchez, E., “Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima”, Uria/Menéndez/Olivencia, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo VI, Madrid, 1992.

Ribas Ferrer, V., “Deberes de los administradores de en la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 38/2012, Ed. Aranzadi, 2012.

Sáez Lacave, M.I., “Nombramiento y cese de los consejeros minoritarios”, *InDret*, Barcelona, julio de 2012.

Sánchez Calero, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2007.